

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

81	Se designa a la economista Cynthia Natalie Gellibert Mora, como delegada del Presidente de la República para presidir el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados	2
82	Se reforma el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones	4
83	Se expiden reformas al Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos (Reformado)	9

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

No. 81

DANIEL NOBOA AZÍN**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que artículo 147 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador establece que es atribución del Jefe de Estado nombrar y remover a los ministros de Estado y a los demás servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que el artículo 83 del Código Orgánico Monetario y Financiero indica que la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados tendrá un Directorio integrado por tres miembros plenos, de los cuales, uno será el delegado del Presidente de la República, quien lo presidirá;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 574 de 21 de marzo de 2025 se designó a la señorita María Daniela Conde Cajas, como delegada del Presidente de la República para presidir el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 141 y 147 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Designar a la economista Cynthia Natalie Gellibert Mora, como delegada del Presidente de la República para presidir el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

Artículo 2.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 08 de agosto de 2025.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 12 de agosto del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 82

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen como atribuciones y deberes del Presidente de la República: “(...) 3. *Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva;* (...) 5. *Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.* (...)”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado central;

Que el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador determina que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Ecuador es construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

Que el primer inciso del artículo 286 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica;

Que el artículo 305 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la creación de aranceles y la fijación de sus niveles son competencia exclusiva de la Función Ejecutiva;

Que conforme a los literales 1 y 2.1. del artículo 12 del Convenio Postal Universal, los países miembros deben garantizar que sus operadores designados se encarguen de la admisión, tratamiento, transporte y distribución de los envíos de correspondencia, los cuales comprenden envíos prioritarios y no prioritarios de hasta 2 kilogramos;

Que el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones dispone que el Comité de Comercio Exterior (COMEX) es el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial;

Que los literales c), e) y g) del artículo 72 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones facultan al Comité de Comercio Exterior (COMEX) a: crear, modificar o suprimir las tarifas arancelarias; a regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en dicho Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano; así como también a aprobar y publicar la nomenclatura para la clasificación y descripción de las mercancías de importación y exportación;

Que el literal j) del artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece que están exentas del pago de todos los tributos al comercio exterior, salvo las tasas por servicios aduaneros, las importaciones de paquetes postales, dentro de los límites previstos en el Reglamento a dicho Código, las leyes y en los acuerdos internacionales suscritos por el Ecuador;

Que el literal c) del artículo 20 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dispone que estarán exentos de tributos al comercio exterior los paquetes postales transportados desde el extranjero por operadores públicos o privados autorizados, siempre que tengan un peso menor o igual a 4 kilogramos y un valor de transacción, sin incluir

flete ni seguro, menor o igual a USD 400, destinados para uso personal y no para la venta, cumpliendo simultáneamente ambas condiciones;

Que mediante resolución COMEX Nro. 006-2025 de 02 de junio de 2025 que entró en vigencia el 16 de junio de 2025, publicada en el Registro Oficial No. 59 del 13 de junio de 2025, el Pleno del Comité de Comercio Exterior estableció una tarifa arancelaria de USD 20 para los paquetes ingresados bajo el Régimen de Mensajería Acelerada o Courier por la subpartida arancelaria 9807.10.30.00 - Paquetes por Correos Rápidos (Mensajería Acelerada o Courier);

Que mediante informe técnico Nro. MPCEIP-CTCE-012-2025 e informe jurídico Nro. MPCEIP-CTCE-013-2025, ambos de 24 de julio de 2025, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca solicitó se reforme el artículo 20 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141 y 147 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

**REFORMA AL REGLAMENTO AL TÍTULO DE LA FACILITACIÓN
ADUANERA PARA EL COMERCIO, DEL LIBRO V DEL CÓDIGO
ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES:**

Artículo único. - Sustitúyase el literal c) del artículo 20 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, por el siguiente:

“c) Paquetes cuyo peso sea menor o igual a 2 kilogramos y su valor FOB, sea menor o igual a USD 2 (dos dólares); siempre que se trate de bienes de uso personal para el destinatario y que no sea destinado con fines comerciales. Las características de valor y peso deben presentarse en forma simultánea”.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Encárguese al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (MINTEL), al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) y a la

Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador (SPE EP), la ejecución y la implementación del presente Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- La presente reforma entrará en vigor en el plazo de ocho (8) días a partir de su publicación en el Registro Oficial. Dentro de este plazo, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) y la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador (SPE EP), con el acompañamiento del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (MINTEL), coordinarán los procedimientos que correspondan para su correcta implementación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a los 09 días del mes de agosto de 2025.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 12 de agosto del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 83

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador manda: “(...) *La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.*”;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “(...) *Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: (...) 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.* (...)”;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador manda: “(...) *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*”;

Que el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “(...) *El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.*”;

Que el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo dispone: “(...) *Le corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria en relación con las leyes*

formales, de conformidad con la Constitución. El ejercicio de la potestad reglamentaria es independiente de la competencia normativa de carácter administrativo que el Presidente de la República ejerce en relación con el conjunto de la administración pública central.”;

Que el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos manda: “(...) *Corresponde a la Función Ejecutiva la formulación de la política de hidrocarburos. Para el desarrollo de dicha política, su ejecución y la aplicación de esta Ley, el Estado obrará a través del Ministerio del Ramo y de la Secretaría de Hidrocarburos.*”;

Que el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos establece: “(...) *El Ministro Sectorial es el funcionario encargado de formular la política de hidrocarburos aprobados por el Presidente de la República, así como de la aplicación de la presente Ley. Está facultado para organizar en su Ministerio los Departamentos Técnicos y Administrativos que fueren necesarios y proveerlos de los elementos adecuados para desempeñar sus funciones. La industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia.*;

Que en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 589 de 28 de junio 2024 y Cuarto Suplemento del Registro Oficial 713 de 30 de diciembre de 2024 se publicó el Reglamento Codificado para la Regulación de los Precios de los Derivados de los Hidrocarburos y sus reformas, respectivamente;

Que mediante memorando No. MEM-MEM-2025-0133-ME de 09 de agosto de 2025, la Ministra de Energía y Minas remitió a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República que: “(...) *se analice y proceda con la emisión del Decreto Ejecutivo que corresponda, con el fin de reformar el "Reglamento Codificado para la Regulación de los Precios de los Derivados de Hidrocarburos" expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 308, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 589 de 28 de junio de 2024. (...)*”;

Que mediante oficio No. MEF-VGF-2025-0505-O de 10 de agosto de 2025, el Ministerio de Economía y Finanzas a través del Viceministro de Finanzas emitió el dictamen favorable de

conformidad con el artículo 74 numeral 15, del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, mencionando: “(...) *En mérito de lo expuesto, con base en los informes técnicos y jurídico que se aparejan, al amparo de lo dispuesto por el artículo 286 de la Constitución de la República, el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y en ejercicio de la delegación conferida a este Viceministerio a través del Acuerdo Ministerial No. 0104B de 29 de agosto de 2018, el Ministerio de Economía y Finanzas emite dictamen favorable al proyecto de Decreto Ejecutivo que reformará el Reglamento Codificado para la Regulación de los Precios de los Derivados de Hidrocarburos, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 308.*”;

Que la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado debe garantizar la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentar la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, evitando prácticas monopólicas y otras que distorsionen el funcionamiento competitivo de los mercados;

Que la promoción de la libre competencia contribuye al acceso eficiente y oportuno a bienes y servicios esenciales, mejora las condiciones de oferta y precios para los consumidores y fomenta la inversión privada responsable en infraestructura de distribución, bajo el marco regulatorio que garantice el interés público y la competencia leal; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 141 y el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

**REFORMAS AL REGLAMENTO CODIFICADO DE REGULACIÓN DE PRECIOS DE
DERIVADOS DE HIDROCARBUROS, PUBLICADO EL SEGUNDO SUPLEMENTO
DEL REGISTRO OFICIAL NRO. 589 DE 28 DE JUNIO 2024 (REFORMADO)**

Artículo único.- Refórmese el Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos conforme lo siguiente:

A).- Elimínese los numerales 1.2.2, 1.2.3 y último inciso del numeral 1.2 del artículo 1.

B).- Sustitúyase el numeral 2.2.2 del artículo 2, por el siguiente texto:

“2.2.2. Precio Paridad de Importación sin margen de abastecedora (PPIn)

Es el resultado del precio de un producto con características similares en un mercado de referencia, ajustado por factores de calidad (octanaje y presión de vapor Reid); así como, por los costos logísticos de importación, transporte, costo de capital promedio ponderado importación, almacenamiento y distribución, desde las refinerías o terminales.

Los componentes del Precio de Paridad de Importación sin margen de abastecedora PPIn, se detallan en la siguiente ecuación:

$$PPIn = PM \text{ Ajustado Calidad} + \text{Flete} + \text{Seguro} + CO_{pn-I} + CK + CF_{n-I} + Ct_{n-I}$$

Dónde:

PM Ajustado Calidad = Precio Marcador USGC (Costa del Golfo de los EE.UU.) con ajuste de Calidad por Octanaje y Presión de Vapor Reid (PVR).

Flete = Flete (Ruta: Costa del Golfo de Estados Unidos de América USGC-Ecuador)

*Seguro = (PM Ajustado Calidad + Flete) *0,05%*

CO_{pn-I} = Costos operativos de inspección, uso de muelle y demorajes del período de cálculo anterior

CK = Costo de capital promedio ponderado de importación

Ct_{n-I} = Costos de transporte interno, almacenamiento y despacho del período de cálculo anterior.

Consideraciones:

Para el cálculo del componente PM ajustado calidad (Precio del Marcador USGC Costa del Golfo de los EE.UU., con Ajuste de Calidad por Octanaje y Presión de Vapor Reid

PVR); se tomará el promedio simple de los 20 últimos registros disponibles de los marcadores internacionales.

El ajuste de calidad por octanaje y presión de vapor Reid (PVR), seguirá el procedimiento establecido en el ANEXO 1, del presente Decreto.

Para el cálculo del valor de Flete (Ruta: USGC Costa del Golfo de los EE.UU.- Ecuador), del periodo de cálculo, la información corresponde al promedio simple de los 20 últimos registros del marcador Tanker clean USGC to Ecuador 38kt USD/t disponibles.

El costo de capital promedio ponderado de importación se obtendrá con base en un costo de capital promedio ponderado de 10,78% en términos monetarios, con precios a agosto 2025 del marcador ajustado a la calidad, determinados por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

Precio de Paridad de Importación con margen de abastecedora PPI_{mg}, es el resultado del Precio Paridad de Importación sin margen de abastecedora (PPI_n) más un margen de abastecedora M_g.

Los componentes del Precio de Paridad de Importación con margen de abastecedora PPI_{mg}, se detallan en la siguiente ecuación:

$$PPI_{mg} = PPI_n + M_g$$

Donde:

PPI_n = Precio de Paridad de Importación sin margen de abastecedora

M_g = Margen de abastecedora

El margen de abastecedora se obtendrá de la siguiente manera:

$$M_g = PPI_n * R_{tn}$$

Rtn = Corresponde al promedio simple de los rendimientos de las obligaciones de deuda interna de mediano y largo plazo, de los dos últimos ejercicios fiscales.”.

C).- Incorpórese como inciso final en el numeral 2.2.5 del artículo 2, el siguiente texto:

“Como resultado de la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de gasolinas extra y extra con etanol, los precios de venta al público en surtidor determinados por la autoridad competente se considerarán precios máximos de referencia.”.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El rubro Rtn para el cálculo del margen de abastecedora, será actualizado por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos cada dos años.

Segunda.- Los costos COpn-1 y Ct n-1 para el cálculo del *Precio de Paridad de Importación sin margen de abastecedora PPIIn*, se determinarán con base en el sistema de tarifas y usos de la infraestructura de los sistemas de poliductos y terminales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, en el plazo máximo de 60 días, actualizará el esquema de tarifas y las condiciones de uso de la infraestructura de los sistemas de poliductos y terminales de la EP PETROECUADOR, considerando costos de mercado y acceso a la infraestructura en igualdad de condiciones.

Segunda.- Hasta que se cuente con la actualización del sistema de tarifas y uso de la infraestructura de los sistemas de poliductos y terminales, el desglose de los costos (COpn-1, Ctn-1), seguirán siendo entregados oficialmente por EP Petroecuador a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos o quien haga sus veces, hasta el día 9 de cada mes.

Tercera.- Para lo que resta del año 2025 y para los años 2026 y 2027, el rubro Rtn es el promedio simple de los rendimientos de las obligaciones de deuda interna de mediano y largo plazo, de los ejercicios fiscales 2023 y 2024.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese al Ministerio de Economía y Finanzas; Ministerio de Energía y Minas; Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos; EP Petroecuador; y, al Servicio de Rentas Internas, la ejecución del presente Decreto Ejecutivo.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia desde las 00h00 del 12 de agosto del 2025, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a los 11 de agosto de 2025.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 12 de agosto del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.